

# LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA Y LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

MARÍA ELENA ORTA

## CAPITULO I MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

- *La Constitución como norma suprema y la supremacía de la Constitución Nacional*

### La Constitución como norma suprema.

El constitucionalismo norteamericano, es el primero que le otorga a su Constitución el valor normativo de ley suprema y rompe con la idea y concepción de contemplar a la Constitución como un conjunto de ideas políticas sin vinculación jurídica<sup>1</sup>, otorgándole un verdadero valor jurídico exigible ante los tribunales en caso de su trasgresión<sup>2</sup>. En América latina el primer antecedente de control de la constitucionalidad por parte de los jueces, fue en la Constitución del Estado de Yucatán (México) en 1841, donde la revisión judicial se estructuró a través del proceso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia. (atr. 62. I de la Constitución del Estado de Yucatán)<sup>3</sup>. Desde el mismo nacimiento de la Constitución, a ésta se le asigna un valor exclusivo frente a las demás leyes, ya que su formación es distinta y depende de un momento político y jurídico singular. De entre estas circunstancias jurídico-políticas destacan, la forma de elección y capacidades del cuerpo legislativo que la crea, denominado poder constituyente. Este poder es, extraordinario e irrepetible<sup>3</sup>, porque cuenta con potestad soberana e ilimitada, la cual, es otorgada por los ciudadanos a

sus representantes para crearla y una vez realizada su labor, este poder se disuelve para dar paso a que las asambleas ordinarias asuman su labor legislativa propia de su característica de poder constituido.

Nuestra Carta Magna es la primera norma del sistema jurídico y en ella se define como realizar los tratados internacionales, leyes, reglamentos y decretos, así como cuales son los órganos legitimados para formularlos y el procedimiento a seguir, de no cumplir cualquiera de estas disposiciones, la norma carecerá de validez.

Así también, la Constitución incorpora las normas y principios fundamentales que constituyen el sistema jurídico, el cual actúa como parámetro de validez del resto de las normas.

En concreto, la Constitución es la fuente de las fuentes. En torno a la supremacía constitucional, viene a girar toda la unidad y el entramado normativo de un sistema judicial<sup>4</sup>. Para que la supremacía constitucional sea efectiva, debe ir acompañada de mecanismos establecidos en la misma Constitución, puesto que ante la ausencia de estos mecanismos de control, la Constitución no sería plenamente obligatoria.

El principio de supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad, tienen un estrecho vínculo, ya que, mientras la supremacía constitucional se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar los *mecanismos efectivos* para ga-

1 GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, editorial Civitas, Madrid. Pág. 50 y ss.

2 FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La jurisdicción Constitucional en América latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979." *La Democracia Constitucional*, (Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente) C.E.P.C., Madrid, 2002. Págs.1457 y ss.

3 Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, "La Constitución y sus Normas", *Teoría de la Constitución*. (Ensayos escogidos), editorial Porrúa, 2002. Pág. 70 y ss.

4 Cfr. KELSEN, Hans, "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", *Escritos sobre la Democracia y el Socialismo*, editorial Debate, Madrid, 1988. Págs. 109 y ss.

garantizar la supremacía constitucional. En concreto, para que ésta pueda existir requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y organizadas en el texto constitucional.

Ante la ausencia de procesos efectivos, las instituciones establecidas constitucionalmente corren el riesgo de verse disminuidas, vaciadas o desaparecidas por leyes o actos de alguno de los poderes del Estado.

### La Supremacía de la Constitución

La Constitución, por medio de los principios que consagra, obliga al Estado a la conformación del orden social que se realiza a través de dos formas: por una parte, conformando el orden social y, por la otra, mediante la participación del Estado mismo, o de alguno de sus entes de derecho público o privado, en el orden social y económico.

Cuando decimos que la Constitución es suprema, hacemos referencia a que se encuentra revestida de superlegalidad y supremacía en tanto impone como “deber-ser” que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, y en consecuencia, que el mismo no la incumpla ni le reste efectividad funcional y aplicativa.

Es este sentido, correctamente se ha sostenido que, si los planos inferiores jurídicos no compatibilizan con los superiores, se produce inconstitucionalidad. Y esta es la consecuencia inevitable, porque si la Constitución es suprema, encabeza y preside el ordenamiento jurídico del Estado. Precisamente, es su fuerza normativa la que, desde la misma cúspide donde está situada jerárquicamente, exige su acatamiento pleno. Y como corolario, es tal la obligatoriedad y la aplicabilidad de la Constitución que esta ni siquiera tolera el postulado según el cual la legis-

lación debe necesariamente actuar como intermediaria para que las normas se hagan exigibles.

En síntesis, lo que significa la fuerza normativa es otra cosa: básicamente, denota que cada órgano de poder debe ejercer sus competencias en el marco que la Constitución le indica, y su finalidad debe ser la de otorgarle efectividad, porque esta fuerza normativa exige a los órganos de la jurisdicción constitucional el deber de proceder a la aplicación de la Constitución.

Requiere de un sistema y de mecanismos que le permitan lograr la efectividad antes mencionada (conocidos como controles). El constitucionalista Bidart Campos destaca que, en este nuevo orden constitucional, los órganos judiciales debieran receptar reclamos afianzados en las declaraciones de derechos e instar a los poderes del Estado a poner en práctica dichos derechos.

## CAPITULO II

### Mecanismos de Control Constitucional

*-Significado y función del control de la constitucionalidad.*

*-Tipos de control de la constitucionalidad.*

*-El sistema mixto de control constitucional mexicano.*

#### Significado y función del control de la constitucionalidad

En términos generales el control constitucional es la realización de actividades relacionadas con la revisión, verificación o comprobación de diversos tipos de objetos, como pueden ser actos o acciones, incluso normativos. Es por esto que en el ámbito jurídico el control se refiere al establecimiento de mecanismos tendentes a evitar el ejercicio abusivo o no conforme a derecho del poder, por lo que uno de sus principales objetivos es el control de las normas, tanto en los actos de creación como en los de su aplicación.

El control de las normas jurídicas se ejercita dentro de un marco de referencia de carácter normativo al que éstas pertenecen, es decir dentro del sistema jurídico, en el cual se establecen también las relaciones entre las propias normas jurídicas, elaborando así medios de control. Estos mecanismos sostienen la supremacía constitucional subordinando al legislador y a la ley a la Constitución, y produciendo a su vez un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división del poder.

La concepción del orden jurídico como un sistema escalonado en el que la norma superior determina los contenidos y procedimientos de creación de las normas inferiores es el presupuesto del control jurídico de las normas. De tal modo que,

en virtud de su función, la Constitución se ubica como la norma suprema por ser la primera norma positiva del sistema, puesto que establece los procesos y órganos de creación, y los contenidos debidos de las normas inferiores, configurándose así en parámetro de validez formal y material del sistema jurídico, el cumplimiento de los preceptos constitucionales es obligatorio y, por ende, su trasgresión debe ser sancionada por tratarse de una conducta antijurídica. De esta eficacia inmediata de las normas constitucionales deriva la posibilidad de ejercer un control abstracto de normas, puesto que los derechos constitucionales pueden ser ejercidos aun en el caso de que la norma secundaria careciera de validez. La fuerza de una Constitución radica tanto en su capacidad de adaptación a los cambios que se producen en la realidad que regula, como en su permanencia. Pero la supremacía constitucional no solamente es un referente de su posición en el sistema jerárquico, sino un atributo que determina el modo en que las normas se relacionan con la Constitución y entre sí, así como entre las propias normas constitucionales. De la naturaleza y función de la Constitución se sigue también que solamente en ella pueden establecerse las disposiciones relativas al control de la constitucionalidad, es decir, la creación de un órgano especializado, o bien la atribución de la competencia necesaria para resolver de manera definitiva las cuestiones sobre constitucionalidad, mediante el control de las normas jurídicas. La supremacía constitucional en su aspecto formal permite hacer una primera distinción entre la norma suprema y la legislación ordinaria, de tal manera que la forma de la norma, o en otras palabras, por estas razones, los tribunales deben velar por la correcta aplicación de las normas jurídicas, lo cual se puede lograr mediante el establecimiento de controles dentro y fuera del Poder Judicial, pero especialmente mediante el control de la constitucionalidad.

## Tipos de control de la constitucionalidad

El control abstracto funciona en primera instancia como un recurso contra leyes, entendidas éstas en relación con su rango normativo. En estos procesos se impugnan normalmente tanto vicios formales como materiales derivados del proceso de creación de la norma. En consecuencia, la resolución del tribunal que determine la inconstitucionalidad de la norma establece también los límites y el alcance de los efectos jurídicos de la norma en relación con su aplicabilidad. Sin embargo, en la solución de los conflictos normativos el objetivo primordial no es la revisión de la conformidad formal a la norma constitucional, sino de la material. Se podría considerar que el control de la conformidad formal es de constitucionalidad en un sentido restringido, ya que solamente verifica el acatamiento de las reglas de producción puesto que no se produce un enfrentamiento entre la norma impugnada y las normas constitucionales que regulan el procedimiento de su creación. Tampoco se puede hablar de una incompatibilidad, sino de una infracción de la norma procedimental; en consecuencia, la norma imperfecta no debe poder producir efectos jurídicos.

El sentido del control abstracto radica en que de producirse las condiciones previstas en las normas en conflicto, la inconsistencia en su aplicación se manifestaría de manera necesaria, de ahí la relevancia de identificar los conflictos potenciales. Es una forma de control preventivo que depende en gran medida de la interpretación que se haga de los preceptos en cuestión.

## El sistema mixto de control constitucional mexicano.

Como hemos indicado, el órgano constitucional mexicano encargado de definir si las competencias de algún ente u órgano de poder son vulneradas o no y si una ley es constitucional o inconstitucional, es el poder judicial, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sistema de control de la constitucionalidad utilizado, es el denominado "sistema mixto", llamado así porque tiene características del "sistema difuso" norteamericanos, pero a su vez también tiene características del "sistema concentrado" austriaco europeo.

En el caso de la sentencia del amparo mexicano la desaplicación de la ley sólo tiene efectos entre las partes, la sentencia de inconstitucionalidad sólo desaplicará la ley al caso concreto, por lo que la ley no es expulsada del sistema legal y sigue vigente aún a sabiendas de su inconstitucionalidad Independientemente de lo anterior, el control de la justicia constitucional mexicana desde las reformas de 1988 y 1994 ha venido experimentando un cambio importante en la forma de impartir la justicia constitucional y a partir de las reformas a la Constitución mexicana del 31 de diciembre de 1994, la influencia del "sistema concentrado" austriaco europeo se refuerza con la incorporación de los procesos de defensa de la Constitución llamados "acción de inconstitucionalidad" y "Controversias Constitucionales.

En los procesos constitucionales denominados acción de inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, el único legitimado para conocer y resolver el fondo de estos mecanismos de control es la Suprema Corte, cuya principal particularidad es

<sup>5</sup> Véase a TOCQUEVILLE en el capítulo 6 de la primera parte de su obra La Democracia en América donde habla del Poder Judicial en los Estados Unidos.

que, la sentencia emitida tendrá efectos generales y la ley declarada inconstitucional es expulsada del sistema normativo mexicano, siempre y cuando la sentencia haya sido votada por ocho de los ministros presentes al momento de la votación. (El pleno de la Corte está integrado por once ministros). Es a partir de las anteriores reformas cuando la Corte se ha ido convirtiendo materialmente en un Tribunal Constitucional.

### CAPITULO III PROBLEMAS ACTUALES

- *Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *La aplicación de los mecanismos de control constitucional.*
- *Problemas Actuales.*

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno y en salas. El pleno se compone de once ministros, aunque puede funcionar con la asistencia de siete ministros bajo la responsabilidad del presidente, sin embargo, para resolver los procesos constitucionales de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se necesita de la presencia forzosa de cuando menos ocho de los once *ministros* integrantes<sup>6</sup>. El pleno es presidido por el Presidente de la Corte, el cual, es elegido por sus compañeros *ministros* y dura en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de poderse reelegir.

Las salas de la corte son dos, integrada cada una por cinco *ministros* y presidida por el presidente de la sala, el cual, es elegido entre los *ministros* integrantes de ésta. El presidente elegido dura dos años y no podrá reelegirse para un periodo posterior. En materia de competencia, la primera sala conoce de los asuntos penales y civiles y la segunda sala conoce de asuntos administrativos y laborales.

Por su parte la Corte tiene la capacidad de resolver los amparos que versen sobre actos o leyes que realicen violaciones directas a la Constitución, o cuando a juicio del máximo tribunal, un amparo por su relevancia deba ser resuelto por él, también resuelve de manera concentrada los procedimientos constitucionales de Controversias Constitucionales (art. 105 fracc. I C.M), y las acciones de inconstitucionalidad (art. 105 fracc. II C.M.). Sin embargo, es también importante resaltar que aunque la Supre-

<sup>6</sup> Al respecto puede verse a SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Pág. 492- 494. Ob. cit.

ma .Corte de .Justicia de la Nación. resuelve jurisdiccionalmente todos los procesos de protección a la Constitución, tiene además la facultad indagatoria cuando así lo juzgue o se lo solicite el Ejecutivo federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado para investigar las violaciones graves de garantías individuales o violación al voto público. En términos formales esta facultad no es un verdadero proceso, sino un procedimiento de instrucción que culmina con una opinión, pero no con una verdadera sentencia.

### **La aplicación de los mecanismos de control constitucional.**

De esta forma, podemos definir como **medios de control de la constitucionalidad** a todos los previstos por la constitución, mediante los cuales se asegura la vigencia de los derechos protegidos por la misma.

Concretamente los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 constitucionales regulan los diferentes medios de control constitucional existentes en nuestro país, que pueden resumirse en: 1.- Juicio de amparo, 2.- Controversias Constitucionales. 3.- Acciones de Inconstitucionalidad. 4.- Las Facultades de Investigación de nuestro Máximo Tribunal. 5.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano y 6.- El juicio de revisión constitucional electoral. Estos seis controles están destinados a preservar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, tanto por parte de los particulares como de las autoridades y las normas emanadas de ella. Pare efectos del presente estudio únicamente nos vamos a referir a la aplicación y ejecución de las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad

### **Problemas actuales de la Justicia Constitucional**

A pesar de las innegables ventajas que la implementación de la Justicia Constitucional ha significado y

la aplicación de los mecanismos de control constitucional contemplados en nuestra Carta Magna, la experiencia vivida revele deficiencias que aparentemente deben ser atacadas, por el bien de la institucionalidad nacional, y que podríamos resumir de la siguiente forma:

#### **1- Sobrecarga de trabajo:**

Este continuo aumento en la litigiosidad ha producido una fuerte sobrecarga de trabajo, que pone en peligro la celeridad de las decisiones de la Corte, además, impide que a los asuntos especialmente delicados o complejos se les pueda dedicar todo el tiempo que requieren, lo cual puede conducir a decisiones equivocadas o contradictorias en materias.

#### **2- Mora judicial.**

Si bien se ha logrado a lo largo de los años, incrementar significativamente su productividad, la sobrecarga que padece ha llevado a un atraso en la solución de las causas a su cargo.

#### **3- Criterios contradictorios.**

La gran cantidad de asuntos que conocen, sujeta a la carencia de mecanismos efectivos de búsqueda temática de su jurisprudencia, así como los cambios en su integración, han llevado a que la Corte tenga criterios encontrados y hasta contradictorios en diversos temas, lo cual conduce a inseguridad jurídica.

#### **4- Uso político del proceso constitucional.**

Los procesos de control de constitucionalidad, así como las garantías de los derechos fundamentales, son empleados muchas veces para la obtención de beneficios ajenos a la naturaleza de tales mecanismos.

#### **5- Incumplimiento de las sentencias.**

Un preocupante fenómeno que se ha venido incrementando es la tendencia de algunas autoridades y particulares recurridos a no dar pleno y rápido cumplimiento a las órdenes

de la autoridad Constitucional, haciendo nugatorio el deber de garantía de los derechos fundamentales y debilitando la autoridad de las órdenes de la Corte, esto agravado por la carencia de medios coercitivos para hacer cumplir las sentencias. Para seguir cumpliendo con su trascendental misión y a la vez mejorar en beneficio de la institucionalidad y los derechos de las personas, la justicia constitucional debe adaptarse apenas en aquellos aspectos en que resulte estrictamente necesario, y conservar todas aquellas otras características que han dado resultado.

#### **6- Cuestiones de competencia.**

Por mucho tiempo la Corte se excusó de conocer cuestiones relativas a la legitimidad política; El debate consistió en dilucidar si la competencia de una autoridad equivale lógica y jurídicamente a su legitimidad, o competencia de origen como algunos gustan de llamarle y, en su caso, si le corresponde a la Corte resolver sus controversias.

#### **7- ¿Judicialización de la política o politización de la justicia?**

En los días actuales, una de las discusiones más comunes se da acerca de la conveniencia o no de judicializar la política o politizar la justicia. Circunstancia que nos obliga a reflexionar acerca del significado y alcances de la democracia, esto es, no se trata de buscar como describirla; sino más bien como prescribir su institucionalización constitucional, de manera que sea útil para ordenar la vida de los mexicanos en ambientes de libertad e igualdad verificables. Recordando a Sartori diría que la construcción de nuestro sistema democrático depende de la concepción que tengamos de la deontología democrática; es decir, "...lo que la democracia es, no puede estar desligado de lo que la democracia debe ser..." (Sartori, Giovanni. México, 1993:4).

Tener acceso a un porcentaje más razonable en la redistribución de la riqueza, que provea

a la realización de una idea de bienestar más equitativo, de modo que se reduzcan los extremos entre la opulencia y la indigencia.

#### **8- La democracia política como factor condicionante.**

Es así que la democracia política viene a ser condición necesaria para que las otras se realicen, ampliando y complementando -a su vez- a ésta. Al respecto, son oportunos dos ejemplos: 1. ¿se puede hablar de democracia de tipo parlamentaria o de tipo presidencial, como especies de una idea genérica? O, por el contrario, ¿cada una aspira a su propio ideal?; 2. ¿La democracia representativa puede ser ejercida en nombre de la participativa? O por el contrario ¿sólo pueden funcionar como alternativa una de la otra?

En congruencia con la tesis que sostengo líneas arriba, de asumir una concepción normativa universal, está claro que me adhiero a la teoría de la democracia en singular, dividida si acaso por las modalidades con que se le practica en lugares y tiempos determinados.

Me parece que las respuestas en principio deberían ordenarse en dos vertientes: por una parte las que se enfocan a la estructura y funcionamiento de las instituciones encargadas de impartir justicia; y por la otra parte, aquellas que tratan del acceso real de los justiciables a la protección y amparo de la justicia constitucional (medios de control constitucional).

## CONCLUSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede decir que no todo enfrentamiento entre la ley y la Constitución implica una contradicción en sentido estricto. La determinación del significado del vocablo utilizado en el precepto constitucional implica el límite y alcance de la función de control prevista en dicha norma. La jurisprudencia no ha abordado de manera específica este problema, de tal forma que es posible encontrar una primera afirmación sobre la necesidad de la presencia de una contradicción para posteriormente sostener que basta con expresar la contravención.

Así, se podría considerar que solamente en los casos en que exista una contradicción en sentido estricto se puede proceder a la declaración de invalidez de la norma. De lo contrario, la acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, salvo en el caso de la materia electoral. De ser así, los vicios formales, por falta de competencia o errores en el procedimiento, no podrían ser revisados por esta vía, sino a través del juicio de amparo, la consecuencia inmediata de ello es que no se puede producir la declaración de invalidez de la norma, sino solamente la inaplicación en relación con el caso en que se suscitó el cuestionamiento sobre su constitucionalidad. Pero si el objeto de establecer esta forma de control era la de implementar un forma de depuración del sistema, entonces el significado del término contradicción debe ser interpretado de otra forma, o bien, debe reformarse el precepto para establecer con precisión su significado y alcance.

Por último, de la lectura de la fracción segunda del artículo 105 constitucional parecen inferirse dos procedimientos: uno que permite cuestionar la contradicción material de las leyes en general, y otro por el cual se pueden impugnar las contradicciones materiales, así como las incompatibilidades forma-

les de las leyes electorales. La distinción hecha en el precepto constitucional parece intencional, la interpretación de su significado se da en el ejercicio de esta función por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De cualquier forma es posible concluir que este precepto constitucional prevé un auténtico mecanismo de control abstracto de los conflictos normativos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional Volumen 1, 2, 3, 4. Biblioteca de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte el Caso Tabasco y otros, Tercera Edición, Editorial Monte Alto, s. a de c. v., México 1997.
- BELAUNDE, Domingo y Fernández Segado, Francisco La jurisdicción constitucional en Iberoamérica, Dykinson, Madrid, 1997.
- BIDART Campos, G. 1985.- Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, Ediar.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., México, 2005.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Trigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- BELAUNDE, Domingo y Fernández Segado, Francisco La jurisdicción constitucional en Iberoamérica, Dykinson, Madrid, 1997.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., El artículo 105 Constitucional, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Biblioteca de amparo y derecho constitucional, Volumen II, Editorial Oxford, México 2000.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho Procesal de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La jurisdicción Constitucional en América latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979." La Democracia Constitucional, (Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente) C.E.P.C., Madrid, 2002. Págs.1457 y ss.
- GAMAS TORRUCO, José, Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, editorial Civitas, Madrid. Pág. 50 y ss.
- HUERTA Ochoa, Carla, El control de la constitucionalidad. Análisis del artículo 105 constitucional, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXI, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998, pp. 713-739.
- MENDOZA Escalante, Mijail "El control de constitucionalidad de normas estatutarias" en Revista Jurídica del Perú, Año LII, No. 35, Junio, 2002, pp. 39-50.
- MENDOZA Escalante, Mijail "Los efectos horizontales de los derechos fundamentales" a publicarse en la revista Pensamiento constitucional, N.º 10, 2004, editada por la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ZAGREBELSKY, Gustavo, "La Constitución y sus Normas", Teoría de la Constitución. (Ensayos escogidos), editorial Porrúa, 2002. Pág. 70 y ss.

Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Marzo 2006.

¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad? Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.

¿Que son las Controversias Constitucionales? Segunda Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.

Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, La Defensa de la Constitución, Primera Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.

## DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

CARBONELL, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2008.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2008.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Sista, México 2007.

## INTERNET

<http://www.eluniversal.com>

<http://todo-sobre-venezuela.tripod.com/politica1.htm>

[http://sij\\_iis/redjurn/librero/](http://sij_iis/redjurn/librero/)

<http://infos.juridicas.unam.mx/estlib/l.com>

[http://www2.scjn.gob.mx/ministros/oscgr/public/LACONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/ministros/oscgr/public/LACONTROVERSIA%20CONSTITUCIONAL.pdf)